

7066001 – 05120

Pereira, 29 de octubre de 2015.

Señor  
**JOSE ANTONIO SOTO VARGAS**  
Representante Legal  
**MULTIPROGRESO EMPRESARIAL SAS**  
CL 30 22 66  
Palmira valle del Cauca

**ASUNTO: Notificación Por aviso**

Cordial saludo:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, de manera atenta me permito adjuntar la Resolución N ° 00521 del 20 de octubre de 2015 y notificación por aviso.

Atentamente,

  
**CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ**  
Director Territorial

Anexo: Tres(03) folios

Transcriptor: Ángela María L.  
Elaboró: Ángela María L.  
Revisó/Aprobó: C. A. Betancourt.

Ruta/ Escritorio/CITACION AUTOS PLIEGOS

Calle 19 9-75 Edificio Palacio Nacional Piso 5 Ala A  
PBX: 3116886 – Ext. 4103 Pereira Risaralda  
[email:dtrisaralda@mintrabajo.gov.co](mailto:dtrisaralda@mintrabajo.gov.co)

## NOTIFICACION POR AVISO

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO, DIRECCION TERRITORIAL  
RISARALDA

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA  
**EMPRESA MULTIPROGRESO EMPRESARIAL SAS**, DE CONFORMIDAD CON LO  
ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LEY 1437 DE 2011

**Fecha del aviso: 29 de octubre de 2015**

Numero y fecha del acto administrativo a notificar: Resolución N ° **00521 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015.**

Numero del expediente: **Rad N °1104/27/02/2015**

Persona (s) a notificar: Señor Representante legal **MULTIPROGRESO EMPRESARIAL SAS**

Dirección, número de fax o correo electrónico de notificación: **CL 30 22-66 PALMIRA VALLE**

Funcionario que expide el acto administrativo: **CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ**

Mediante el presente aviso se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011(Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), con el objeto de surtir la notificación. Y se le advierte que contra la presente resolución proceden los recursos de Ley, dentro de los diez días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011. Anexa copia de la Resolución

Es de advertirle de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso con la copia integral del acto administrativo.

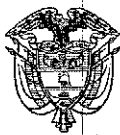
**CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ**  
**DIRECTOR TERRITORIAL ORIGINAL FIRMADO**

Se fija hoy 29 de octubre de 2015, siendo las 8:00 a.m.

  
**ANGELA MARIA LEON SANMIGUEL**  
**AUXILIAR ADMINISTRATIVA**

Se desfija el presente aviso hoy 05 de noviembre de 2015, siendo las 5:00 P:M

  
**ANGELA MARIA LEON SANMIGUEL**  
**AUXILIAR ADMINISTRATIVA**



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
Dirección Territorial de Risaralda

**RESOLUCIÓN NÚMERO 00521 DE 2015**  
( 20 DE OCTUBRE )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA”**

El Director Territorial de Risaralda del Ministerio de Trabajo, en uso de sus facultades conferidas en la Ley 1610 de 2013, el Decreto 1295 de 1994 artículos 91 modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 y el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, Decreto 4108 de 2 de Noviembre de 2011, Resolución 02143 de mayo de 2014, la Resolución 3111 de agosto de 2015 y Decreto 1072 de 2015 y teniendo en cuenta los siguientes:

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que el asiste a la empresa **MULTIPROGRESO EMPRESARIAL SAS**, con Nit 900318094-3, representada legalmente por **JOSE ANTONIO SOTO VARGAS** con C.C. 94.325.597.

**II. HECHOS**

Que mediante escrito calendado 23 de Diciembre de 2014 y recibido por la Dirección Territorial del Valle del Cauca y remitido a su vez a la Territorial Risaralda mediante Oficio del 26 de Febrero de 2015 con radicado interno 1104 del 27 de Febrero de 2015, la Administradora de Riesgos Profesionales **AXA COLPATRIA**, pone en conocimiento y hace entrega de documentación relacionada con accidente mortal del señor **DIEGO VILLA QUINTERO**, quien falleció el día 06 de Diciembre de 2014, como consecuencia de un accidente de tránsito mientras prestaba sus servicios como conductor de la empresa y/o empleador **MULTIPROGRESO EMPRESARIAL SAS** con Nit No 900.318.094-3, dirección Calle 30 No. 22-66 Palmira Valle del Cauca, teléfono 2872435; hechos que suceden cuando el Señor Villa el pasado día 5 de Diciembre de 2014 recoge una carga de carbón mineral (35 ton Aprox) en la Mina San Fernando en Amaga –Antioquia con destino a la fábrica Pronal uno en el Municipio de Yumbo-Valle del Cauca; durante el desplazamiento se presentó volcamiento del vehículo a la altura del Km 79+800 ms (Sentido Pereira-Andalucía Valle) causando la muerte del señor Villa Quintero; por tal motivo el despacho procedió a realizar la respectiva averiguación preliminar, profiriéndose el Auto de Averiguación No.00580 de 13 de marzo de los cursantes, el que fue comunicado mediante el oficio No. 7066001-001120 de 17 de marzo del mismo año, para lo cual mediante escrito No. 02128 de 10 de abril de 2015, el representante legal de la empresa investigada da respuesta a dicho auto, anexando la documentación con la que pretende demostrar el cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa del Sistema General de Riesgos Laborales (folios 58 a 188).

Una vez revisado dicho material documental aportado, el Despacho encontró los méritos suficientes para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio e imputar cargos por el presunto incumplimiento a las normas establecidas dentro del Sistema General de Riesgos Laborales.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA LABORAL"****III. AUTO DE FORMULACION DE CRAGOS.**

Mediante Auto No. 01042 de 4 de mayo de 2015, el Director Territorial de Risaralda, procedió a formular cargos contra la empresa **MULTIPROGRESO EMPRESARIAL SAS**, con Nit 900318094-3, representada legalmente por **JOSE ANTONIO SOTO VARGAS** con C.C. 94.325.597 por la presunta violación a las siguientes normas:

1. *El representante legal de MULTIPROGRESO EMPRESARIAL SAS aporta copia del plan de emergencias y una presunta realización de simulacro, pero no se aporta evidencia alguna como registro fotográfico, registro de socialización, señalización, entre otras, igualmente no se evidencia capacitación a la brigada concerniente al plan como son Primeros Auxilios, manejos de incendios, capacitación propia del plan con ello podría estar violando lo establecido en la Resolución 1016 de 1989 artículo 11 numeral 18.*
2. *El representante legal de MULTIPROGRESO EMPRESARIAL SAS NO aporta copia de la Matriz de Riesgos y Peligros actualizada, solo evidencia una matriz fecha 2010-12-15, y obviamente en ella no se evidencia los controles dispuestos por parte de la investigada a fin de que no vuelva a ocurrir un hecho similar, por lo anterior podría estar incumpliendo lo establecido en la Resolución 1016 de 1986, artículo 11 numeral 1°*
3. *El representante legal de MULTIPROGRESO EMPRESARIAL SAS solo aporta copia de registro de entrega de elementos de protección personal al señor DIEGO VILLA QUINTERO en septiembre de 2014, y según material aportado por el investigado, el trabajador ingreso el 12 de septiembre de 2013, lo que se presume que estuvo más de un año sin elementos de protección personal, los cuales tiene que ser entregados al momentos de iniciar sus funciones, adicional a lo anterior, no apporto certificación o constancia del fabricante y/o proveedor del implemento de seguridad, donde certifique el cumplimiento bajo la norma fue diseñado, así puede estar incurriendo en violación a lo establecido en la Resolución 1016 de 1989, artículo 11 numeral 12, y artículo 14 numeral 5°.*
4. *El representante legal de MULTIPROGRESO EMPRESARIAL SAS NO aporta copia de los resultados de las dos últimas inspecciones de Seguridad y Salud en el trabajo (anteriormente de Salud Ocupacional) realizadas por la empresa a todas las instalaciones y centro de trabajo de la misma con los soportes de las correcciones a los hallazgos evidenciados. Por lo anterior, puede estar incurriendo en incumplimiento a la Resolución 1016 de 1989, artículo 10 numeral 10, artículo 11 numerales 2, 5 y 11 y artículo 14 numeral 8°.*
5. *El representante legal de MULTIPROGRESO EMPRESARIAL SAS solo aporta copia de Inducción y reinducción, manejo defensivo durante poco más de un año que estuvo vinculado con la empresa, , pero no evidencia ninguna actividad en de capacitación y entrenamiento en Seguridad y Salud en el trabajo, como Seguridad vial, Riesgo público, mantenimiento preventivo a vehículos, estrés ocupacional, ergonomía por la cantidad de tiempo que permanece en la misma posición, alcoholismo, tabaquismo, drogadicción entre otras actividades propias de salud ocupacional al señor DIEGO VILLA QUINTERO. E igualmente se observa que la participación en las poquísimas capacitaciones dadas por la empresa a los trabajadores es mínima, por según consta a folio 157 de la matriz de riesgos son alrededor de 45 trabajadores, así puede estar violando lo establecido en la Ley 9 de 1979 artículo 84 literal g; Decreto 614 de 1984 artículo 24 literales e y f; Resolución 1016 de 1989 artículo 11 numeral 20, artículo 14 numeral 9; Decreto Ley 1295 de 1994 artículo 21 literal g.*
6. *El representante legal de MULTIPROGRESO EMPRESARIAL SAS solo aporta copia del Cronograma de actividades del Sistema de gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (anteriormente denominada programa de salud ocupacional) para el año 2013 y 2014, SIN los respectivos soportes del cumplimiento de éstos así estaría violando la Resolución 1016 de 1989, artículo 4°. Adicionalmente incumpliendo el Numeral 6 del anterior artículo, pues la empresa no realizo modificación del cronograma de Salud Ocupacional incluyendo las acciones preventivas y correctivas tendientes a evitar un accidente similar formuladas por la ARL cuando existe un ATG Y ATM.*
7. *El representante legal de MULTIPROGRESO EMPRESARIAL SAS solo aporta copia de las Normas de seguridad elaboradas para el oficio, en especial la del oficio del señor DIEGO VILLA QUINTERO. Pero no aporta el análisis del riesgo y tampoco la socialización de ambos al trabajador mencionado. Con ello podría estar violando lo dispuesto en el Decreto 614 de 1984, artículo 24 literal e), Ley 9ª, artículo 84 literal g).*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA LABORAL"**

8. El representante legal de MULTIPROGRESO EMPRESARIAL SAS no evidencia el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la ARL, con motivo del accidente de trabajo de carácter mortal sufrido por el señor DIEGO VILLA QUINTERO con sus respectivos soportes de las acciones emprendidas por la empresa. Así el empleador puede estar violando lo estipulado en la Resolución 1401 del 2007, artículo 4, numerales 5 y 10.

9. El representante legal de MULTIPROGRESO EMPRESARIAL SAS NO aporta copia Certificación del representante legal y la entidad prestadora de salud sobre la realización de los exámenes de ingreso ocupacionales periódicos y de egreso, con el listado de los trabajadores a los cuales se les ha realizado, donde se evidencia que se le realizó el examen de ingreso al trabajador DIEGO VILLA QUINTERO., solo evidencia el examen de ingreso del trabajador accidentado, pero ningún examen ocupacional, con ello puede estar violando lo estipulado en el Decreto 614 artículos 30 literal b numeral 1; Resolución 2346 de 2007 artículo 3, 4, 5 y 6.

10. El representante legal de MULTIPROGRESO EMPRESARIAL SAS NO evidencia la elaboración y desarrollo del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (anterior Programa de Salud Ocupacional con ello podría estar violando la Resolución 1016 de 1989, ley 1562 de 2012), el cual debe incluir dentro del subprograma de medicina preventiva, el programa de farmacodependencia, alcoholismo y tabaquismo como lo dicta la Resolución No. 1075 de 1992.

11. El representante legal de MULTIPROGRESO EMPRESARIAL SAS NO aporta copia de los Sistemas de Vigilancia Epidemiológica que tiene la empresa implementados, incluido el del Riesgo Sicosocial, donde se evidencia la participación del señor DIEGO VILLA QUINTERO; con respecto a lo anterior, la empresa solo evidencia un documento referente al programa al Riesgo Sicosocial, en el mismo no se evidencia que esté siendo aplicado, ni en ejecución, no hay aplicación de las baterías diseñadas para el riesgo sicosocial, ni mucho menos se evidencia intervención y participación del trabajador, con ello la empresa MULTIPROGRESO EMPRESARIAL SAS podría estar violando lo establecido en la Resolución 2646 de 2008 artículos 16 y 17, la Resolución 1016 de 1989 Artículo 10 numeral 2 y artículo 19 numeral 2, al igual a la Ley 1562 de 2012 artículo 11 numeral 2, al igual que tampoco evidenciar dentro del sistema de vigilancia epidemiológica para el riesgo sicosocial el subprograma de medicina preventiva, el programa de farmacodependencia, alcoholismo y tabaquismo como lo dicta la Resolución No. 1075 de 1992.

12. El representante legal de MULTIPROGRESO EMPRESARIAL SAS NO aporta copia del recorrido hecho por el conductor los últimos cinco (5) anteriores al accidente, ni aporta copia del registro de actividades del GPS del vehículo que conducía el señor DIEGO VILLA QUINTERO correspondiente a los cinco días anteriores al evento, y ni mucho menos aporta, ni tampoco evidencia el programa de descansos para los recorridos realizados por los conductores, con los soportes de socialización especialmente al trabajador en cuestión, ya que con ello se puede determinar si el empleador está realizando todas acciones necesarias para garantizar el bienestar del mencionado señor Villa Quintero, ya que podría estar violando lo estipulado en el artículo 21 del Decreto Ley 1295, artículo 84 literal a de la Ley 09 de 1979, artículo 2 Resolución 2400 de 1979, artículo 10 numeral 8 artículo 11 numeral 6 Resolución 1016 de 1989.

13. El representante legal de MULTIPROGRESO EMPRESARIAL SAS dentro del material probatorio aportado no evidenció los resultados de las dos últimas inspecciones de Seguridad y Salud en el trabajo (anteriormente de Salud Ocupacional) realizadas por la empresa a todas las instalaciones y centro de trabajo de la misma con los soportes de las correcciones a los hallazgos evidenciados, incluidos los vehículos. Resolución 1016 de 1989, artículo 10 numeral 10, artículo 11 numerales 2, 5 y 11 y artículo 14 numeral 8°.

14. El representante legal de MULTIPROGRESO EMPRESARIAL SAS dentro del material probatorio aportado no evidenció un programa de mantenimiento preventivo para vehículos, incluido el conducido por el trabajador accidentado, con ello podría estar violando lo establecido en el artículo 11 numeral 9 Resolución 1016 de 1989, el artículo 21 del Decreto Ley 1295 de 1995, artículo 2 literal b y f de la Resolución 2400 de 1979, artículo 84 literal a Ley 09 de 1979

Con el oficio No. 7066001-01976 de 4 de mayo de los cursantes, se citó al representante Legal de la empresa MULTIPROGRESO EMPRESARIAL SAS a fin de realizar la debida notificación del Auto de Cargos proferido, realizándose esta actuación el 14 de mayo de 2015 a las 11:11 a.m. al señor JOSE ANTONIO SOTO VARGAS.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA LABORAL"****IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACION**

Por la ARL AXA COLPATRIA:

1. *Concepto Técnico de la ARL*
2. *Copia del FURAT*
3. *Copia de la investigación realizada por la empresa*
4. *Copia del informe policial de Accidente de Tránsito*
5. *Copia Fotografías del Accidente*
6. *Reporte de Actividades del Sistema de Monitoreo del Vehículo*
7. *Manifiesto electrónico de carga*
8. *Certificado de Defunción*
9. *Copia del Contrato del Trabajador y de la Empresa*
10. *Registro de capacitaciones de Salud en el trabajo*
11. *Manual de funciones del cargo*
12. *Certificación Laboral*

Por parte de la empresa:

Solicitud provisional para autorización de trabajo de horas extras.

1. *Acta convivencia laboral (folios 59 – 60)*
2. *Sistema de Vigilancia epidemiológica Riesgo sicosocial (folios 61 – 62)*
3. *Certificación afiliación a AXA COLPATRIA del señor Diego Villa Quintero (folio 64)*
4. *Copia pago de aportes del señor Diego Villa Quintero (folios 65 a 67)*
5. *Informe de accidente de trabajo (folio 68)*
6. *Copia investigación accidente de trabajo del señor Diego Villa Quintero (folios 69 a 105)*
7. *Copia constitución COPASST y actas (folios 106 a 119)*
8. *Copia plan de emergencias (folios 120 a 156)*
9. *Copia matriz de riesgos (folios 157 a 161)*
10. *Copia constancia entrega de dotación y E.P.P. (folio 162)*
11. *Copia cronograma actividades 2013 y 2014 (folios 163 a 166)*
12. *Normas y Estándares de seguridad para conductores (folios 167 a 172)*
13. *Certificado médico de aptitud del señor Diego Villa Quintero (folio 173 – 174)*
14. *Constitución y actas de comité de convivencia (folios 175 a 182)*
15. *Rut (folio 186)*
16. *Descargos (folios 201 a 208)*
17. *Procedimiento Identificación y Actualización de Requisitos Legales (folios 244 a 251)*
18. *Política de Seguridad y Salud en el Trabajo (folio 252)*
19. *Copia del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo incluido el programa de prevención contra el riesgos sicosocial (folios 253 a 292)*
20. *Inspecciones de Seguridad (folios 293 a 304)*
21. *Actas de capacitación (folios 305 a 443)*
22. *Programa de seguridad vial (folios 444 a 485)*
23. *Normas y Estándares de seguridad para conductores (folios 486 a 513)*
24. *Matriz de Riesgos actualizada (folios 514 a 525)*
25. *Alegatos de conclusión (folio 528)*

Decretadas y practicadas de oficio:

1. *Recepción de declaración de las siguientes personas:*
  - a. *Jose Antonio Soto Vargas (folios 240 a 242)*

**V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSION**

El representante legal de la empresa MULTIPROGRESO EMPRESARIAL SAS, mediante escrito 3461 de 12 de julio de 2015, expuso los argumentos con los cuales pretende desvirtuar los cargos imputados en el Auto No. 01042 de 4 de mayo de 2015; **en lo expuesto de manera general el investigado argumento que los cargos que le fueron endilgados fueron soportados jurídicamente en el Decreto 1443 de 2014.**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA LABORAL"**

**donde este decreto tiene un periodo de transición y que por lo tanto el despacho no podía imputar cargos al respecto** por el presunto incumplimiento o violaciones a las normas establecidas en la ley, adicional a lo anterior, de dicho oficio se puede extraer de los fundamentos de la defensa lo siguiente:

*"... De conformidad con el manual del inspector y con el inciso segundo del artículo 47 del CPACA, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona nacional o extranjera, natural o jurídica. Ello es concordante con el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013, que resalta que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte. El termino solicitud es adecuado toda vez que no se trata de un proceso judicial y es equivalente en este contexto, al concepto de denuncia, en el sentido del numeral 1 del artículo 38 del CPACA y al de queja, en el sentido del artículo 15 del convenio 81 de la OIT..."*

*... Una vez analizados los autos 00580 el cual abre averiguación preliminar y el auto No. 01042 que formula cargos a la empresa MULTIPROGRESO EMPRESARIAL SAS, se puede evidenciar una falta de congruencia jurídico procesal frente a los documentos pedidos o requeridos por el respetado Director Territorial y los cargos imputados a la empresa, los cuales se podrían haber esclarecido en diligencia administrativa y en solicitud clara y expresa del requerimiento administrativo, en estos eventos se puede manifestar en principio una violación clara del debido proceso, puestos que se imputaron cargos de los cuales ni siquiera fueron llamados a agotar el derecho de la defensa a la empresa investigada.*

*Igualmente señor director, es de vital importancia el análisis de los descargos imputados, puesto que a pesar de aportarse documentación, como lo exige la ley, la cual sirve de fundamento para imputarle..."*

Mediante escrito radicado 5644 de 11 de septiembre de la anualidad que transcurre el investigado presento los respectivos alegatos de conclusión, donde manifestó lo siguiente:

*"Por medio de la presente nos dirigimos a usted para solicitarle que nuestra empresa **MULTIPROGRESO EMPRESARIAL S.A.S.** identificada con Nit 900.318.094-4, no sea sancionada, ya que como lo hemos demostrado a lo largo del proceso se ha cumplido a cabalidad con la reglamentación en **SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO** realizando las actividades preventivas y correctivas para evitar eventos que alteren la salud y el bienestar de los colaboradores, pero como usted bien sabe en todas las tareas ejecutadas en nuestra empresa existe el "factor humano" y por ende la condición de peligro que siempre está presente en el entorno laboral.*

*Son estos los argumentos que le exponemos respetado Doctor para que tenga en cuenta..."*

## **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con lo establecido en la Ley 1610 de 2013, el Decreto 1295 de 1994 artículos 91 modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 y el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, Decreto 4108 de 2 de Noviembre de 2011, Resolución 02143 de mayo de 2014, la Resolución 3111 de agosto de 2015 y Decreto 1072 de 2015.

### **A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS**

La presente actuación administrativa se inició con la remisión hecha por la Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Valle, donde allegaba el reporte hecho en cumplimiento por lo establecido en la Resolución 1401 de 2007 y el Decreto 1530 de 1996 por parte de la ARL AXA COLPATRIA donde informaba el accidente mortal de carácter laboral sufrido por el señor DIEGO VILLA QUINTERO quien se identificaba con C.C. 10.245.384 quien en vida laboraba para la empresa MULTIPROGRESO EMPRESARIAL SAS, el que ocurrió el pasado 6 de diciembre de 2014, movilizándose como conductor de vehículo de transporte de mercancía, sufriendo el evento relacionado en la vía que comunica la

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA LABORAL"**

ciudad de Pereira con Andalucía Km 79 + 800m.

Una vez el despacho tuvo conocimiento del hecho, profirió el Auto de Averiguación Preliminar No. 00580 de 13 de marzo de 2013 contra la empresa MULTIPROGRESO EMPRESARIAL SAS, a fin constatar el cumplimiento de la empresa a las normas establecidas dentro del Sistema General de Riesgos Laborales, para lo cual, mediante escrito radicado No 2128 de 10 de abril de los cursantes, el señor Jose Antonio Soto Vargas en calidad de la empresa investigada da respuesta a dicho auto evidenciando el cumplimiento en los siguientes ítems requeridos:

1. *Aportó constancia de afiliación y pagos al Sistema General de Riesgos Laborales, en los cuales se identifiquen los aportes pagados a favor del Señor **Diego Villa Quintero**, e igualmente los aportes de los tres últimos pagos anteriores al accidente de trabajo mortal. Con ello evidenció claramente el cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1295 de 1994 artículo 4 literal c y d, artículo 21 literal a y b; Decreto 1772 de 1994 artículo 2 y 10; Ley 1562 de 2012 Artículo 2 literal a.*
2. *El investigado aportó copia del formato de reporte del accidente de trabajo mortal con el radicado de la ARL, ocurrido al sr **Diego Villa Quintero**. Así las cosas cumple cabalmente lo estipulado en la Resolución 1401 de 2007 artículos 3 y 4 y artículo 4º del Decreto 1530 de 1996.*
3. *El investigado aportó copia de la investigación llevada a cabo por parte del equipo investigador de la empresa debidamente radicada en la ARL AXA COLPATRIA, en ocasión al accidente de trabajo mortal sufrido por el Señor **Diego Villa Quintero**. Es por ello que demuestra que acata fielmente lo establecido en la Resolución 1401 de 2007 artículos 1y 2.*
4. *El representante legal de la empresa MULTIPROGRESO EMPRESARIAL SAS evidenció copia de la conformación del Comité Paritario de Salud Ocupacional o Vigía de Salud Ocupacional existente a la fecha del accidente de trabajo mortal del señor **Diego Villa Quintero**, simultáneamente aportó las tres últimas actas de reunión anteriores a la fecha del accidente de trabajo mortal. Por lo tanto se constató por parte de este ente gubernamental que la investigada cumple lo estipulado en la Resolución 2013 de 1986 Artículos 1, 3, 7 y 11 literal k concordado con el artículo 21 literal f del Decreto Ley 1295 de 1994 (derogado el registro ante el Ministerio por la ley 1429 de 2010) y el artículo 35 y 63 del Decreto 1295 de 1994.*
5. *El representante legal de la empresa investigada aporó copia de la matriz de Riesgos y Peligros actualizada. Con ello demuestra que cumple con lo establecido en la Resolución 1016 de 1986, artículo 11.*

Así las cosas, y de la revisión hecha por este despacho con respecto a las pruebas aportadas por el Representante de la empresa investigada contenidas en el expediente provenientes de la averiguación preliminar (folios 59 a 188), se decidió proferir el Auto de Cargos y Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 01042 del 4 de mayo de 2015, donde se endilgaron los presuntos incumplimientos legales en el Sistema General de Riesgos Laborales siendo este notificado el pasado 14 de mayo de los corrientes directamente al Representante Legal de la empresa MULTIPROGRESO EMPRESARIAL SAS, con Nit No. 900318094.

Por su parte, dicho representante en su escrito de descargos trato de controvertir cada uno de los cargos imputados, aduciendo que esta Dirección Territorial fundamentaba tal presunto incumplimiento en lo dispuesto del Decreto 1443 de 2014, y que por lo tanto, esta normativa al encontrarse en un periodo de transición para su vigencia, no le era dable tales imputaciones; consecutivamente afirma el investigado que por parte del despacho se imputaron cargos basados en una presunción de incumplimiento, como el no poseer el SGSST, Normas de Seguridad para la labor, Cronograma de actividades, copias de las dos últimas inspecciones de seguridad, entre otras y que estas pruebas se aportarían dentro de la etapa probatoria, ya que éstas no fueron requeridas al inicio del proceso administrativo, conllevando lo anterior a que la empresa podría verse inmersa



**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA LABORAL"**

en una clara desventaja frente a lo atribuido por el Ministerio. Por último, manifiesta que tal situación descrita anteriormente podría representar una clara violación al debido proceso, pues se imputaron cargos sin llamar a agotar el derecho de la defensa, e igualmente solicita sea llamado a diligencia administrativa a fin de aportar toda la documentación que demuestra que la imputación llevada a cabo puede totalmente desvirtuada.

Sea lo primero advertir por parte del despacho, que a la empresa investigada se le ha garantizado fielmente lo establecido en nuestra Constitución Nacional concerniente que le asiste al Derecho al Debido Proceso de acuerdo a fundamento ordenado en la Ley 1347 de 2011, pues se han seguido todos los pasos procesales, en donde el investigado ha podido ejercer su derecho a defensa sin obstrucción alguna.

Ahora bien, el hecho que se hayan imputado cargos por presuntas violaciones al Sistema General de Riesgos Laborales, sin que se haya solicitado prueba alguna en la averiguación preliminar, no es indicativo de violación al Debido Proceso, ya que se le garantiza al investigado su derecho a defensa, a pronunciarse, a controvertir y a aportar todo el material probatorio que le permita desvirtuar todos y cada uno de los cargos.

Con lo anterior, el despacho accede a lo solicitado por el investigado a recibir por parte de éste Testimonio que permita esclarecer los hechos investigados y simultáneamente para que aporte todas las pruebas que considere fundamentales para demostrar que no ha incurrido a falta alguna. Por lo tanto el día 6 de agosto de 2015, se recibió en diligencia de Testimonio al representante legal de la empresa investigada y de lo que se extrae:

- 1- *Sírvase decir sus nombres y apellidos completos, documento de identidad, edad, lugar y fecha de nacimiento, residencia, teléfono, estado civil, profesión?*

**CONTESTO:**

**MI NOMBRE ES JOSE ANTONIO SOTO VARGAS**

**MI CEDULA ES 94325597 DE PALMIRA VALLE**

**EDAD 39 AÑOS**

**LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: PALMIRA 22 DE FEBRERO DE 1976**

**RESIDENCIA CALLE 24 A TRANSVERSAL 16 - 92**

**TELEFONO 2876755 - 3117187331**

**ESTADO CIVIL SOLTERO**

**PROFESION: PROFESIONAL EN SALUD OCUPACIONAL**

- 2- *Sírvase decirle al despacho que calidad o cargo tiene en la empresa MULTIPROGRESO EMPRESARIAL SAS*

**CONTESTO: REPRESENTANTE LEGAL**

- 3- *Sírvase decirle al despacho, antes de iniciar la diligencia de declaración quiere manifestar algo:*

**CONTESTO: QUE ESTAMOS TRATANDO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO EXGIDO POR EL MINISTERIO.**

- 4- *Sírvase decirle al despacho si tiene pleno conocimiento de la razón por la cual fue citado a rendir la presente declaración:*

**CONTESTO: FUIMOS CITADOS A RENDIR LA DECLARACIÓN YA QUE EL DÍA 6 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014, UNO DE NUESTROS COLABORADORES SUFRIO UN ACCIDENTE DE TIPO MORTAL, Y EL MINISTERIO DEBE SERCIORARSE DE QUE NOSOTROS COMO EMPRESA CUMPLIMOS A CABALIDAD CON EL MANEJO DE SISTEMA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABJO Y DE ESTA FORMA EVITAR EVENTOS DEL MISMO TIPO A FUTURO.**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA LABORAL"**

5. *Sírvase decirle al despacho si tiene conocimiento del auto de Imputación de cargos realizado a la empresa que usted representa por el despacho, y su usted como representante legal dio respuesta al dicho acto administrativo.*

**CONTESTO: SI SEÑOR, Y DIMOS RESPUESTA DENTRO DE LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY**

6. *Sírvase decirle al despacho, que quiere manifestar con respecto al auto cargos*

**CONTESTO: ESPERAMOS HABER CUMPLIDO CON TODAS LAS EXIGENCIAS Y SE CIERRE EL CASO**

7. *En el oficio de descargos manifestó que se llamara a diligencia a fin de aportar toda la documentación requerida por el despacho, trajo dicho material probatorio*

**CONTESTO: SI**

8. *Sírvase informar al despacho, porque no evidencia el registro de las actividades dadas por el GPS del vehículo de los últimos cinco días anteriores al accidente.*

**CONTESTO: PORQUE EL GPS QUE ESTABA ASIGNADO AL VEHICULO QUE PRESENTO EL EVENTO DE TIPO LABORAL FUE REINSTALADO EN OTRA TRACTOMULA Y AL MOMENTO DE HACER LA INSTALACIÓN EL TECNICO RESETIO EL GPS Y POR ENDE SE BORRO TODA LA INFORMACIÓN, TRATAMOS POR TODOS LOS MEDIOS DE RECUPERARLA, SOLAMENTE QUEDO EN EVIDENCIA LO QUE YA TENIAMOS COMOCONSTANCIA, LO QUE FUEROS LAS 24 HORAS ANTES DEL EVENTO, Y ESO QUE TENIAMOS ESTA INFORMACION YA QUE FUE LA QUE UTILIZAMOS PARA REALIZAR LA INVESTIGACION DEL ACCIDENTE.**

9. *Informe al despacho si trajo las evidencias relacionadas con la entrega de elementos de protección personal dadas al señor Villa, y cuales fueron en caso afirmativo*

**CONTESTO: COMO ERA CONDUCTOR NO REQUERIA ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL, EN LA CABINA ESTA EL EQUIPO DE PROTECCION REPRESENTADO POR EL CINTURON DE SEGURIDAD, EL PARASOL Y EN EL AÑO 2014 LE HICIOMS ENTREGA DE UNOS PROTECTORES AUDITIVOS, YA QUE EL MANIFESTABA QUE ESTABA MUY FUERTE EL SONIDO DEL MOTOR, PERO EN SI NO SE REQUIERE EPP, YA QUE TAMPOCO ESTAN AUTORIZADOS A REALIZAR LABORES MECANICAS AL VEHICULO, YA QUE PARA ESO ESTAN LOS MECANICOS.**

10. *Sírvase informar al despacho si tiene implementado en la empresa que usted representa el Sistema de Vigilancia Epidemiológica para el Riesgo Sicosocial*

**CONTESTO: SE HAN REALIZADO ACTIVIDADES DEL SISTEMA CON SICOLOGOS COMO LOS EVIDENCIO EN LOS ANEXOS, PERO PARA PODER IMPLEMENTARLO A CABALIDAD TIENE QUE SER POR UNA SICOLOGA ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL, Y EN PALMIRA NO HE PODIDO ENCONTRAR ESTA PROFESIONAL CON ESTA ESPECIALIDAD.**

11. *Sírvase informar al despacho, porque en los descargos manifiesta que se le está aplicando el Decreto 1443 de 2013.*

**CONTESTO: PORQUE ESA FUE LA ASESORIA QUE ME DIO MI ASESOR JURIDICO ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONLA, POSTERIORMENTE AL LEER DETALLADAMENTE, EVIDENCIO QUE EN EL REQUERIMIENTO EN NINGUN MOMENTO ME ESTABAN EXIGIENDO DOCUMENTACION ACORDE A DICHO DECRETO.**

...".

Conjuntamente este mismo día se anexó material probatorio contenido en los folios 243 a 525 del expediente, los que pretende hacer valer a fin de demostrar que no ha incumplido con lo establecido en las normas del Sistema General de Riesgos Laborales.

Con lo anterior y a fin de decidir de fondo la investigación administrativa por este ente gubernamental, se procedió a revisar ay a analizar dichas pruebas, encontrándose:

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA LABORAL"**

1. El día de la declaración del señor JOSE ANTONIO SOTO VARGAS en calidad de representante de la empresa MULTIPROGRESO EMPRESARIAL SAS, aportó:
  - 1.1 *Copia de las actas de capacitaciones correspondientes al plan de emergencias, pues ésta ya había sido aportado en la etapa de averiguación preliminar, con ello demuestra que efectivamente el plan de emergencias se encuentra en su etapa activa, cumpliendo lo establecido en la Resolución 1016 de 1989 artículo 11 numeral 18.*
  - 1.2 *Aporto efectivamente la matriz de riesgos actualizada (folios 514 a 525) con los controles establecidos para el riesgo que a la postre llevo al accidente del señor Villa, por lo tanto se constata el cumplimiento a la Resolución 1016 de 1986 artículo 11 numeral 1.*
  - 1.3 *En la copia de las actas de entrega de dotación, también se encuentra los E.P.P. se constató que se le entregaron al señor Villa como protectores auditivos (folios 162), igualmente el representante manifiesta que no se requiere dichos elementos ya que la cabina consta de equipo de seguridad como cinturón, extintor; con ello la investigada demuestra que cumple lo estipulado en la Resolución 1016 de 1989 artículo 11 numeral 12 y artículo 14 numeral 5.*
  - 1.4 *Al aportar copia de las inspecciones de seguridad realizadas (folios 293 a 304) por parte de la empresa investigada, el despacho constata que efectivamente está dando cumplimiento con dicha obligación contemplada en la Resolución 1016 de 1989, artículo 10 numeral 10, artículo 11 numerales 2, 5 y 11 y artículo 14 numeral 8°.*
  - 1.5 *A folios 305 a 503 se constata claramente los procesos de capacitación adelantados por la empresa, dentro de los cuales se destacan: seguridad vial, tabaquismo alcoholismo y drogadicción, riesgos en manejo defensivo, accidentes, lecciones aprendidas con respecto al simulacro realizado el 20 de noviembre de 2014, entre otras, cumpliendo lo establecido en la Ley 9 de 1979 artículo 84 literal g; Decreto 614 de 1984 artículo 24 literales e y f; Resolución 1016 de 1989 artículo 11 numeral 20, artículo 14 numeral 9; Decreto Ley 1295 de 1994 artículo 21 literal g.*
  - 1.6 *Al aportar copia de las Normas de seguridad (folios 486 a 493) con la debida socialización se evidencia cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 614 de 1984, artículo 24 literal e), Ley 9ª, artículo 84 literal g).*
  - 1.7 *Aporto copia del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo, con ellos se cumple lo establecido en Resolución 1016 de 1989, ley 1562 de 2012).*
  - 1.8 *La empresa aporta copia del Sistema de Vigilancia epidemiológica para el riesgo sicosocial, del cual se han realizado varias actividades, pero no han podido continuar con la celeridad del caso, esto debido a que en Palmira – Valle no ha sido posible encontrar la profesión requerida para encargarse totalmente del programa, sin embargo con psicólogos han realizados actividades pertinentes al programa, con ellos la empresa está cumpliendo con lo dispuesto en la Resolución 2646 de 2008 artículos 16 y 17, la Resolución 1016 de 1989 Artículo 10 numeral 2 y artículo 19 numeral 2, al igual a la Ley 1562 de 2012 artículo 11 numeral 2.*
  - 1.9 *El representante legal de la empresa investigada allega copia del análisis del riesgo elaborado para el oficio en el cual se desempeñaba el señor Villa Quintero, en conjunto con las normas de seguridad para dicha labor, con ello acredita el cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 614 de 1984, artículo 24 literal e), Ley 9ª, artículo 84 literal g).*
  - 1.10 *En virtud de la declaración rendida por el Representante legal de la empresa investigada manifiesta no aportar copia del recorrido de los últimos cinco (5) anteriores a la ocurrencia del evento, ya que cuando fue requerida, la empresa encargada de la información del GPS informo que éste al ser reinstalado en otro vehículo fue formateado, con lo que se perdió toda la información al respecto. Así las cosas el Ministerio no puede exigir una prueba que le es imposible a la investigada adquirirla, por lo tanto este cargo queda sin piso jurídico para poderlo sustentar. En conclusión no se puede obligar a la empresa a lo imposible.*

**B. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISION**

Conforme a lo plasmado anteriormente, donde el Representante Legal de la empresa **MULTIPROGRESO EMPRESARIAL S.A.S.**, aporta todas las pruebas pertinentes LAS que permiten constatar el cumplimiento de lo establecido en el Sistema General de Riesgos Laborales, éstas sirviendo como soporte para que este Dirección tome una decisión de fondo respecto a la investigación adelantada.

Igualmente, en materia de Salud ocupacional la Resolución 2400 de 1979 en su capítulo II Artículo 2 literal g, nos señaló:

*"Artículo 2. Son obligaciones del patrono:*

...

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA LABORAL"**

g) *Suministrar instrucción adecuada a los trabajadores antes de que se inicie cualquier ocupación, sobre los riesgos y peligros que puedan afectarles, y sobre la forma, métodos y sistemas que deben observarse para prevenirlos o evitarlos"*

Ahora bien, la Ley 9 de 1979 en su:

*"Artículo 84: Todos los empleadores están obligados a:*

- a) Proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de producción;*
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y demás normas legales relativas a salud ocupacional;..."*

Por su parte Decreto 1295 de 1994 ha establecido en su artículo 21:

**"OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** *El empleador será responsable:...*

- c. Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo.*
- d. Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del Programa de Salud Ocupacional de la empresa y procurar su financiación*

...

- g. Facilitar la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional...*

**PARAGRAFO.** *Son además obligaciones del empleador las contenidas en las normas de salud ocupacional y que no sean contrarias a este decreto."*

**ARTICULO 56. RESPONSABLES DE LA PREVENCION DE RIESGOS**

**PROFESIONALES.** *La Prevención de Riesgos Profesionales es responsabilidad de los empleadores...*

*...Los empleadores, además de la obligación de establecer y ejecutar en forma permanente el programa de salud ocupacional según lo establecido en las normas vigentes, son responsables de los riesgos originados en su ambiente de trabajo..."*

El Decreto 1530 de 1996 en el artículo 4º. Dice:

**"Artículo 4º.** *Accidente de trabajo y enfermedad profesional con muerte del trabajador. Cuando un trabajador fallezca como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, el empleador deberá adelantar, junto con el comité paritario de Salud Ocupacional o el Vigía Ocupacional, según sea el caso, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ocurrencia de la muerte, una investigación encaminada a determinar las causas del evento y remitirlo a la Administradora correspondiente, en los formatos que para tal fin ésta determine, los cuales deberán ser aprobados por la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad..."*

La Resolución 1401 de 2007 en el artículo 4º. Numeral 2, establece:

**"Artículo 4º. Obligaciones de los aportantes.** *Los aportantes definidos en el artículo anterior tienen las siguientes obligaciones:*

- 2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la presente resolución.*

Así las cosas, el despacho sin pretender sobrepasar sus funciones y mucho menos llegar al extremo de establecer un nexo causal en el accidente sufrido por el señor **DIEGO VILLA QUINTERO** que a la postre le costó la vida, no evidenció incumplimiento a la normativa del sistema General de Riesgos Laborales que fuera desencadenante en tal evento. Igualmente, se constataron que la investigada realiza las actuaciones pertinentes a lo establecido en el marco de la ley, con ello nos lleva a considerar que no se encuentran los meritos suficientes contra la empresa objeto de investigación para imponerle una sanción conforme a lo establecido en el Decreto 472 de 2015 .

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, este Despacho

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA LABORAL"**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER** a la empresa **MULTIPROGRESO EMPRESARIAL SAS** con Nit 900318094-3, representada legalmente por **JOSE ANTONIO SOTO VARGAS**, ubicada en Calle 30 No. 22-66 Palmira Valle del Cauca, teléfono 2872435, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: CONTRA** la presente Resolución proceden los Recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación para ante la Directora General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo de conformidad con el artículo 115 del decreto 2150 de 1995.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** a la parte jurídicamente interesada el contenido de la presente providencia de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ**  
Director Territorial